EXPEDIENTE: 700.32.7-26-0006
Vital: 2700111679417526001
SAN: 00053-26

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0038 **FECHA:** 18 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno N° AR-2025-00296 de fecha 19 de febrero de 2025 se pone en conocimiento la denuncia instaurada en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea – VITAL No 0600000000000186263, que comprende los siguientes hechos ***"En el municipio de Arauca en la carrera 42 N° 15-31, barrio Chorreras se está presentando un arboricidio, varios árboles son talados; al parecer, la presunta infractora es Paula Caicedo Ferretería El Obrero 7° 04'22.4"N 70°46'13.3"W".***

Mediante Auto de Indagación Preliminar N° 700.13.1.25-0011 de fecha 14 de marzo del 2025, se ordena una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja anteriormente relacionada, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si constituyen una infracción ambiental.

A través de un profesional de la Territorial Arauca de Corporinoquia, se realizó visita técnica el día 03 de julio de 2025, al lugar de los hechos denunciados, diligenciando el formato CYC – FOR – 001 de reporte de atención de denuncias por infracciones ambientales

Mediante comunicación oficial No. 700.13.25-1731 con fecha de 22 de septiembre de 2025, esta Dirección Territorial, solicita información de los propietarios de los predios de la Cooperativa Araguaney ubicado en el barrio las chorreras del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Mediante comunicación oficial No. 700.13.1.25-1794 con fecha de 09 de octubre de 2025, esta Dirección Territorial la solicito los certificados de estratificación socioeconómica, de los presuntos infractores.

Que mediante formato CYC-FOR-050 de las gestiones de trámites y servicios ambientales los profesionales que realizaron la visita el día 03 de julio de 2025 suscriben concepto técnico Nº. 700.8.2.25-0296 el día 14 de octubre de 2025 mediante el cual queda establecido tiempo, modo y lugar de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental.

Mediante Radicado AR-2025-02474 de fecha 16 de octubre de 2025, se allego respuesta por parte de la secretaria de agricultura, desarrollo económico y sostenible, del municipio de Arauca.

Mediante memorando No. 700.32.7.25-0941 con fecha de 31 de octubre de 2025, esta Dirección Territorial, remitió contravención ambiental Nº 700.13.1.25-0011, con el objeto de que se adelante el respectivo auto de apertura de proceso sancionatorio ambiental de que trata el título IV, articulo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por los hechos e infracciones a las normas ambientales referidas en el concepto técnico Nº 700.8.2.25-0296 emitido el 14 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-TERRITORIAL ARAUCA

Que la Oficina de Gestión de Trámites y Servicios Ambientales – Corporinoquia, Subsede Arauca, hace la Remisión del Concepto Técnico No.700.8.2.25-0296 de fecha 14 de octubre de 2025, que corresponde a la queja ***"Atención a denuncia ambiental por presunto "Arboricidio en la carrera 42 N° 15-31, barrio Chorreras del municipio de Arauca, departamento de Arauca; al parecer el presunto infractor es Paula Caicedo –Ferretería El Obrero 7° 04'22.4"N 70°46'13.3"W"***, del cual se extrae el siguiente:

(...)

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 700.13.1.25-0011 de fecha 14 de marzo de 2025, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 3 de julio de 2025, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, evidenciando tala de árboles aislados de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), Palma de Coco (Cocos nucifera L.), Almendro (Terminalia catappa L.); entre otras especies nativas en un área de 0.28 Has aproximadamente de cobertura natural de tejido urbano continúo ubicada al interior de 22 lotes privados asociados a la Cooperativa Araguaney en el barrio Chorreras del municipio de Arauca, departamento de Arauca sin contar con autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados emitida por la Autoridad Ambiental, realizada presuntamente por los propietarios de los lotes, debido a que los individuos arbóreos se ubicaban en las áreas en dónde se proyectan las vías de la Cooperativa Araguaney e impedían el ingreso a los lotes, generando con esta acción afectación sobre los componentes flora, fauna, y paisaje de la zona e infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.9.3. que señala "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Se determina como los presuntos infractores a los titulares de los 22 lotes privados asociados a la Cooperativa Araguaney en el barrio Chorreras del municipio de Arauca, departamento de Arauca; hasta el momento se encuentran plenamente identificadas e individualizadas las ciudadanas PAULA XIMENA CAICEDO LUNA identificada con C.C. 1.116.794.175 y MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO identificada con C.C. 41.768.623.

La dirección de notificación registrada por la señora PAULA XIMENA CAICEDO LUNA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175, corresponde a la Carrera 42 # 15-31, del municipio de Arauca, departamento de Arauca; Celular de contacto: 3224534181. Por otra parte, la señora MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.768.623 registra la dirección Carrera 42 N° 15-31 Vía el Alcaraván del municipio de Arauca, departamento de Arauca, celular de contacto: 3185213319 y correo electrónico ing.jramirez29@gmail.com

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en este caso, en cuanto al beneficio ilícito, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al factor de temporalidad se estima que la acción de tala se realizó en un (1) solo día del mes de febrero de 2025; el grado de afectación ambiental se considera LEVE; en este caso NO se ha incurrido en circunstancias atenuantes y agravantes; no se generaron costos asociados y en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores identificados hasta el momento, se determina que la ciudadana PAULA XIMENA CAICEDO LUNA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175 pertenece al grupo Sisben IV: B3-Pobreza moderada y la ciudadana MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.768.623 no registra grupo Sisben IV; sin embargo es titular de tres (3) bienes inmuebles ubicados en el Muicipio de Arauca y en la Ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a la Resolución No. 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y conforme a los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y la lista roja de especies amenazadas a nivel mundial "The IUCN Red List", se determina que las especies Guazuma ulmifolia Lam., Cocos nucifera L., Terminalia catappa L.. NO se encuentran registradas en ninguno de los listados mencionados.

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.25-0011 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, para que inicie el respectivo

proceso sancionatorio ambiental, contra los presuntos infractores implicados hasta el momento, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y siguientes y conforme a las disposiciones de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de continuar o iniciar el procedimiento frente a otros investigados, si los hubiere". SIC para el texto.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0296 de fecha 14 de octubre de 2025, emitido por solicitud No. AR-2025-00296 de fecha 19 de febrero de 2025, la queja de manera anónima, se relaciona la ***"En el municipio de Arauca en la carrera 42 N° 15-31, barrio Chorreras se está presentando un arboricidio, varios árboles son talados; al parecer, la presunta infractora es Paula Caicedo Ferretería El Obrero 7° 04'22.4"N 70°46'13.3"W".*** Esta Dirección Territorial Arauca, determinó como el presunto responsable a las señoras, **PAULA XIMENA CAICEDO LUNA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.116.794.175 y la señora **MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO,** identificada con cedula de ciudadanía Nº41.768.623.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.**
>
> PRINCIPIO 11
>
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
>
> **Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
>
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la carta política advierte que excepcionalmente la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DIRRECION TERRITRIAL DE ARAUCA

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"**el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social**"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, ***"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"***, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la **Ley 2387 de 2024**.

> *El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

> *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las **Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia** y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, así:

> *"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda* ***acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994****, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> *Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> *Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*
>
> *Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> *Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".***
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada surge por parte de queja instaurada de manera anónima, que el día 19 de febrero de 2025 bajo el radicado No.AR-2025-00296, denuncia ***"En el municipio de Arauca en la carrera 42 N° 15-31, barrio Chorreras se está presentando un arboricidio, varios árboles son talados; al parecer, la presunta infractora es Paula Caicedo Ferretería El Obrero 7° 04'22.4"N 70°46'13.3"W".*** en contra las señoras, PAULA XIMENA CAICEDO LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175 y la señora MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO, identificada con C.C. 41.768.623.

Que recibida esta queja, la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca ordena una indagación preliminar con de fecha 14 de marzo de 2025, en la cual dispone iniciar la investigación de acuerdo a lo expuesto en el radicado con No.AR-2025-00296 de fecha 19 de febrero de 2025 y con ella ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrita en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos.

En la queja se, Relaciona la ***"En el municipio de Arauca en la carrera 42 N° 15-31, barrio Chorreras se está presentando un arboricidio, varios árboles son talados; al parecer, la presunta infractora es Paula Caicedo Ferretería El Obrero 7° 04'22.4"N 70°46'13.3"W",*** en el municipio *de Arauca*, razón por la cual esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica el día 14 de octubre de 2025 a las coordenadas referidas en la Tabla 2 del Concepto Técnico Nº 700.8.2.25.0296 donde se evidenció:

En el lugar de los hechos, correspondiente a un área de 0.28 Has aproximadamente, al parecer de carácter privado, ubicado en la parte posterior al establecimiento comercial denominado "Ferretería el Obrero", barrio La Chorrera del municipio de Arauca, departamento de Arauca, se evidenció una cobertura natural, la cual presenta actualmente lámina de agua con rastrojos bajos y árboles aislados; en la visita se evidenció residuos del aprovechamiento de individuos arbóreos y tocones de árboles de especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.), Palma de Coco (*Cocos nucifera* L.), Almendro (*Terminalia catappa L.*); entre otras especies nativas; allí se encontraba la ciudadana PAULA XIMENA CAICEDO LUNA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175, a quien se le indagó por los hechos denunciados, indicando que esta área corresponde a veintidós (22) lotes que son administrados por la Cooperativa Araguaney y en el mes de febrero de 2025, los titulares de los predios coordinaron una actividad de limpieza de los lotes debido a la gran cantidad de residuos sólidos que eran dispuestos por invasores vecinos del barrio Centauros, aportando documentos de soporte.

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.25-0011 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra los presuntos infractores implicados hasta el momento, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y siguientes y conforme a las disposiciones de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de continuar o iniciar el procedimiento frente a otros investigados, si los hubiere.

Así las cosas, las presuntas infractoras infringió lo establecido en el *Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso" y Artículo 2.2.1.1.6.2. Público privado. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".*

AUTO: 700.6.26 0038 **FECHA:** 18 FEB 2026

Conforme a la verificación cartográfica del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Saravena, concertado ambientalmente por Corporinoquia y aprobado mediante Acuerdo N° 04 de 2010 "*Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Saravena, departamento de Arauca*".

En tal sentido, se recuerda a los presunto infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetas a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de las señoras, **PAULA XIMENA CAICEDO LUNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175 y la señora **MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO,** identificada con Cedula De Ciudadanía Nº 41.768.623.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0296 de fecha 14 de octubre de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-26-0006 y que quedará a disposición de las presuntas infractoras para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

EXPEDIENTE: 700.32.7-26-0006
Vital: 2700111679417526001
SAN: 00053-26

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0038 **FECHA:** 18 FEB 2026

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señores a continuación descritas: **PAULA XIMENA CAICEDO LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175 y la señora **MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO,** identificada con C.C. 41.768.623.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio los Conceptos Técnicos N° 700.8.2.25-0296 de fecha 14 de octubre de 2025 y demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-26-0006.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a las señoras **PAULA XIMENA CAICEDO LUNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.794.175, con dirección carrera 42 # 15-19 B/ la chorrera LT3, del municipio de Arauca y la señora **MARTHA BEATRIZ ROCHEL BARRANCO,** identificada con C.C. 41.768.623, con dirección carrera 21 # 26-31, del municipio de Arauca, o a quien en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, de las presuntas infractoras podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría judicial, Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: María Fernanda Manosalva Carvajal - Abogada /Profesional de Apoyo. C.P.S 120-12-13-26-340. María Manosalva

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo C.P.S 120-12-13-26-295. VANESSA MENDOZA